DECRETO 437 DE 1992

(marzo 10)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO III DE LA Ley 27 de 1990.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2555 de 2010, artículo 12.2.1.1.4.

Nota 2: Derogado parcialmente por la Ley 964 de 2005.

Nota 3: Reformado parcialmente por el Decreto 1936 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES.

Artículo 1° ENTIDADES AUTORIZADAS. Podrán administrar depósitos centralizados de valores las sociedades que con autorización de la Superintendencia de Valores se constituyan exclusivamente para tal objeto.

Artículo 2. CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades que tengan por objeto la administración de un depósito centralizado de valores serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 27 de 1990 y las normas contenidas en el presente Decreto.

En su constitución se aplicará el procedimiento previsto por los artículos 1.1.2.0.3 y

siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia de Valores establecerá el monto mínimo del capital pagado que deben tener las sociedades que administren depósitos centralizados de valores .

Artículo 3° FUNCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE UN DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES. Las entidades que, de conformidad con la Ley 27 de 1990, administren un depósito centralizado de valores tendrán las siguientes funciones:

a) Literal derogado por la Ley 964 de 2005, artículo 75. El depósito de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que le sean entregados;

b) La administración de los valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento del depósito se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante el depósito, estando legalmente facultadas para ello;

c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los valores que el depositante le comunique;

d) La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados;

e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras;

f) La restitución de los valores, para lo cual endosará

y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras;

g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo;

h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios del depósito, y

i) Las demás que les autorice la Superintendencia de Valores que sean compatibles con las anteriores.

CAPITULO II.

ASPECTOS GENERALES.

SECCION I.

DEL DEPOSITO DE VALORES.

Artículo 4° DEFINICION. Por medio del contrato de depósito de valores a que se refiere el presente Decreto, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique.

Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores.

Parágrafo. La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en

el reglamento.

Para tales efectos el depósito podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló. En el evento en que de acuerdo con la Ley 27 de 1990 el valor que se paga esté comprendido en un título global, el depósito expedirá un certificado sobre dicho pago y hará la anotación del mismo en la subcuenta abierta a nombre del titular.

Artículo 5° PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. El contrato de depósito de valores a que se refiere este Decreto se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores.

El endoso en administración no transfiere el derecho de dominio, por lo cual la entidad administradora de un depósito centralizado de valores no adquiere la propiedad de éstos.

El endoso podrá constar en el título mismo o en una hoja adherida a él. En el evento en que los valores se encuentren en el depósito, el endoso en administración se realizará en un documento suscrito por el titular del valor, en el cual manifieste que endosa en administración el respectivo título o todos los títulos que se le transfieran a través del depósito.

Cuando se trate de títulos nominativos y en relación con los cuales el depósito no tenga la teneduría de los libros de registro de los mismos, la entidad administradora de un depósito centralizado de valores deberá comunicar dicho depósito a la entidad emisora, en el plazo que señale la Superintendencia de Valores.

En todo caso, el endoso que de conformidad con el presente Decreto se efectúe en una hoja adherida al título o en otro documento escrito, tendrá igual valor y producirá los mismos efectos que si el endoso constara en el respectivo documento.

Parágrafo. Podrán ser objeto del endoso en administración los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores cualquiera que sea su ley de circulación y exclusivamente para los fines del presente Decreto.

Artículo 6° Derogado por el Decreto 1936 de 1995, artículo 2º. REGLAMENTOS DE LOS DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, los reglamentos de los depósitos centralizados de valores deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Valores, entidad que también aprobará tanto las tarifas aplicables como las reformas de dichos reglamentos y de las mencionadas tarifas.

Artículo 7° ACCESO AL DEPOSITO. Los reglamentos de los depósitos centralizados de valores podrán determinar las personas que tendrán acceso a los mismos mediante celebración del contrato de depósito de valores con las respectivas entidades administradoras. Dichas personas actuarán bien sea en nombre y por cuenta propia o en nombre y por cuenta ajena, de acuerdo con su respectivo régimen legal.

Aquellas personas que no tengan acceso directo al depósito podrán tenerlo a través de las personas facultadas y autorizadas para ello quienes actuarán como sus mandatarios. Para tal efecto el endoso en administración podrá también contener las estipulaciones dirigidas a regular las obligaciones entre el titular del respectivo valor y su mandatario.

Artículo 8° INFORMACION A LOS DEPOSITANTES. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores remitirán a las entidades que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento del depósito, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que

en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

SECCION II.

DEL DEPOSITO DE EMISIONES.

Artículo 9° OBJETO DEL DEPOSITO. Para efectos del depósito de emisiones a que se refiere el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, podrán ser objeto del mismo los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 10. TITULOS GLOBALES. La sociedad emisora al efectuar el depósito de emisiones entregará al depósito uno o varios títulos en que se represente la totalidad o parte de la emisión. El título o los títulos respectivos indicarán:

a) Si los valores comprendidos son a la orden, nominativos o al portador;

b) El nombre de la sociedad emisora y su domicilio;

c) El monto de la emisión que se deposita;

d) Si es del caso, el plazo de vencimiento de los respectivos valores, cuando tengan idéntico plazo, o los plazos mínimo y máximo de vencimiento dentro de los cuales puede colocarse la emisión;

e) Los rendimientos financieros y su forma de pago, si es del caso. En los eventos en que las normas del respectivo título establezcan que el rendimiento del título y otras características se determinan al momento de la colocación, se indicará esa circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites entre los cuales puede variar dicho rendimiento;

f) Las demás condiciones que exija la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1° El informe de colocación individual previsto en el presente Decreto, también hará parte del Título global.

Parágrafo 2° Para efectos del artículo 22 de la Ley 27 de 1990 se entiende por emisión el conjunto de valores de la misma naturaleza que se encuentre en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que haya sido creado en masa en virtud de un acto único;

b) Que se trate de valores seriales que se creen en desarrollo de una única decisión expedida por la Junta Directiva de la entidad, o por el órgano que haga sus veces, o

c) Que se trate de valores seriales creados en virtud de una misma facultad legal, en aquellos eventos en que su emisión no requiera la previa autorización de la Junta Directiva de la entidad o del órgano que haga sus veces.

Artículo 11. COLOCACION INDIVIDUAL. Cuando se haya depositado la totalidad o parte de una emisión en un depósito centralizado de valores, se deberá indicar tal circunstancia en el aviso de oferta.

Cuando el adquiriente desee recibir el título físico, la entidad emisora, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo documento y lo comunicará al depósito centralizado de valores para que este último proceda a hacer la anotación correspondiente.

Artículo 12. INFORME DE COLOCACIONES INDIVIDUALES. La entidad emisora que ha depositado la totalidad o parte de una emisión por medio de uno o varios títulos globales, directamente o por conducto de la entidad que obre como administradora de la emisión, deberá informar al depósito centralizado de valores sobre las colocaciones que afecten el título o los títulos depositados.

Dicho informe hará parte integrante del contenido del título global, se presentará con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores y deberá contener cuando menos la siguiente información:

a) El monto colocado;

b) La fecha de colocación;

c) Las condiciones financieras del título colocado;

d) El adquirente del respectivo valor, y

e) La emisión de títulos individuales que implican la cancelación parcial del título global o su sustitución por otro de menor monto.

Parágrafo 1° En el evento en que se deposite una parte de la emisión, sólo se informará a la sociedad administradora del depósito cuando el adquirente de un valor consienta en el depósito.

Parágrafo 2° Con base en la información suministrada, el depósito centralizado de valores abrirá subcuenta, a nombre del adquirente que consienta en el depósito, en la cuenta del depositante y expedirá la constancia del depósito a nombre del suscriptor.

Cuando se haya colocado la totalidad de la emisión depositada, el título global estará complementado por las distintas subcuentas correspondientes a los titulares que hayan consentido en el depósito, quienes serán los nuevos beneficiarios de dicho documento. En ese evento, se extinguirá el contrato de depósito de valores celebrado con la entidad emisora del título global.

Artículo 13. CONFORMACION DE UN TITULO GLOBAL CON TITULOS INDIVIDUALES DEPOSITADOS. En desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 27 de 1990, el

depósito centralizado de valores podrá en cualquier tiempo solicitar a la entidad emisora que sustituya, por uno o varios títulos, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los títulos que se encuentren en depósito no tengan idénticas características financieras, la sociedad emisora podrá entregar al depósito centralizado de valores un solo título destinado a representar la totalidad o parte de cada emisión que se encuentre en el depósito. Dicho valor se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

SECCION III

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

Artículo 14. TRANSFERENCIA DE VALORES DEPOSITADOS. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores podrá hacerse por el simple registro en el depósito descentralizado de valores, previa orden escrita del titular de dichos valores o de su mandatario, la cual se podrá transmitir a la sociedad administradora del depósito por cualquier medio fidedigno previsto en el reglamento.

Cuando la negociación se realice mediante una bolsa de valores, el depositante o la entidad que actúe a su nombre ante el depósito lo informará a este último y la bolsa procederá a comunicar la respectiva transferencia. En el evento en que la persona que actúe como mandatario ante el depósito sea un comisionista de bolsa, en el contrato de depósito se estipulará que las órdenes de transferencia se comunicarán por intermedio de la bolsa de valores.

Artículo 15. EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a

la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

Artículo 16. CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DEL DEPOSITANTE. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el título, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que éste haga la anotación correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6o del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo al depósito.

Artículo 17. CERTIFICADOS PARA EJERCER DERECHOS EN ASAMBLEAS. Cuando se expida un certificado para ejercer los derechos incorporados en acciones o en bonos en una asamblea de accionistas o de tenedores de bonos, el depósito centralizado de valores se abstendrá de

registrar transferencias sobre tales títulos, mientras no se le restituya el certificado, o sea informado por la sociedad emisora o por el representante de los tenedores de los bonos que la asamblea se realizó.

CAPITULO III.

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

Artículo 18. FUNCIONES. El depósito central de valores creado en el Banco de la República por el Decreto 436 de 1990, tendrá como funciones recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Artículo 19. USUARIOS. Podrán tener acceso a los servicios del depósito central de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 20. REGIMEN LEGAL. El depósito central de valores que administre el Banco de la República se someterá a las disposiciones del Decreto 436 de 1990, y a las normas concordantes de la Ley 27 de 1990 y del presente Decreto.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 21. INSPECCION Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre la administración del depósito central de valores del Banco de la República, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia

Bancaria en relación con el emisor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante el depósito, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por parte del depósito centralizado de valores, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

Artículo 23. RENUNCIA A LAS ACCIONES EN VIA DE REGRESO. En la medida en que el depósito central de valores pueda restituir títulos distintos a los que le fueron entregados, la entrega de un valor al depósito centralizado de valores implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el título y sus avalistas, salvo cuando se haya pactado la entrega del mismo título.

Artículo 24. ENDOSO SIN RESPONSABILIDAD. Salvo manifestación expresa en contrario, la orden de transferencia de un valor depositado produce los efectos de endoso sin responsabilidad por parte del enajenante.

Artículo 25. SECUESTRO DE VALORES DEPOSITADOS. De conformidad con el inciso 4° del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de realizar el secuestro de valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá designarse como secuestre a la entidad administradora de dicho depósito. Para tal efecto, bastará que dicha

persona esté autorizada para actuar como sociedad administradora de un depósito central de valores.

Mientras no se comunique la designación de secuestre por parte del juez respectivo, la entidad administradora del depósito centralizado de valores actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado.

Artículo 26. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 32 de 1979, la Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones necesarias para el cabal funcionamiento de los depósitos centralizados de valores.

Artículo 27. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.